



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 905 DE 2020

(noviembre 20)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

Se manifiesta en la consulta elevada, que “Actualmente existe una controversia jurídica entre un usuario y ELECTRICARIBE SA hoy EPM, por el servicio de energía de un predio DESOCUPADO y con los servicios públicos domiciliarios SUSPENDIDOS. La empresa mencionada en el acápite anterior, procedió a reconectar el servicio de energía sin que el usuario del mismo lo hubiera solicitado y sin su autorización, toda vez que es un predio que como ya se mencionó está desocupado y con los servicios públicos domiciliarios suspendidos y no es necesario el mismo por el momento, adicionalmente cobró la reconexión en la facturación”.

Con fundamento en lo anterior, se formulan las siguientes inquietudes:

“¿La empresa puede hacer lo antes expuesto unilateralmente, sin solicitud y/o autorización del usuario, más aún cuando lo anterior interfiere directamente en la controversia mencionada anteriormente?

¿Cómo puedo proceder?”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1437 de 2011^[6]

Concepto SSPD-OJ-2010-183

Concepto SSPD-OJ-2012-029

CONSIDERACIONES

Dado que la consulta busca dilucidar aspectos relativos con una situación jurídica particular entre un prestador y un usuario, se considera preciso recordar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica son de carácter general, lo que quiere decir que los mismos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, siendo que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

De acuerdo con lo antes indicado, y en relación con el alcance de los conceptos que emite esta Superintendencia, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Esta norma, así como su antecedente (artículo 25 del Código Contencioso Administrativo), ha sido aplicada e interpretada en múltiples casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso de la Corte Constitucional, fijando como elementos del derecho de petición de consultas y de los conceptos que se emitan en su respuesta, los siguientes:

a) En relación con el derecho de petición de consultas:

- Hace parte del derecho fundamental de petición, y como tal es público, esto es otorgado a cualquier persona.
- Es diferente del derecho de petición en interés particular, puesto que éste tiene como finalidad ejercer o buscar la protección de un derecho subjetivo y por lo mismo requiere un interés directo para su ejercicio. Por el contrario, el derecho de petición de consultas requiere de un interés simple por parte del solicitante;
- Es diferente del derecho de petición en interés general, puesto con éste se busca que las autoridades adopten ciertas medidas en bienestar general, una de las cuales puede ser la de reglamentar una ley, y
- La finalidad del derecho de petición de consultas es la de buscar orientación, comunicación, información, acerca de la manera cómo actúa la administración. No puede tener como finalidad ni la decisión sobre derechos particulares, ni tampoco la interpretación de la ley.

b) En relación con los conceptos.

- No son, en estricto sentido, actos administrativos de contenido particular, pues no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco de contenido general, pues éstos deben ser dictados por las autoridades dentro del marco exacto de las competencias de cada una para reglamentar o ejecutar la ley, con los requisitos formales correspondientes, como por ejemplo, los decretos, las resoluciones con este contenido, etc.

- Su finalidad es la de orientar, ilustrar, informar a los particulares sobre la forma de actuar de la administración para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La competencia de las autoridades está limitada a conceptuar en relación con las materias a su cargo, por lo que carece de facultad para hacerlo aún en relación con temas conexos a las mismas, y menos aún para interpretar por vía general la ley.

Así las cosas, los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a un derecho de petición de consultas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en la jurisprudencia de las Altas Cortes, no puede referirse a situaciones concretas, razón por la cual esta Oficina, en desarrollo de su función consultiva, no puede referirse a casos como el que se consulta, como tampoco puede emitir respuestas con carácter obligatorio para su destinatario que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas particulares y concretas.

En todo caso, y de manera simplemente ilustrativa, debe indicarse que a la suspensión del contrato de servicios públicos, según los artículos 138 a 140 de la Ley 142 de 1994, puede llegarse por (i) el mutuo acuerdo de las partes, (ii) la atención de una situación por parte del prestador, que tienda a satisfacer el interés del servicio (reparaciones, mantenimientos, racionamientos por fuerza mayor e inestabilidad de los inmuebles) y/o (iii) por el incumplimiento del usuario en las obligaciones a su cargo.

Descartada en un caso como el expuesto, la suspensión en interés del servicio, en tanto esta sucede sin culpa o voluntad del usuario y por cuanto en esencia la misma es temporal, ha de señalarse que si el contrato se suspende por el mutuo acuerdo de las partes, la reanudación del mismo deberá atender a lo determinado al respecto por las partes, por lo que no resultaría posible que antes del vencimiento del periodo de suspensión pactado, el prestador procediera a reconectar el servicio, pues ello representaría una transgresión del acuerdo logrado, que haría injustificable el cobro de cualquier gasto de reconexión al suscriptor y/o usuario.

Al respecto, y tal y como lo indicó esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2010-183, no existe norma alguna que establezca un límite temporal a la suspensión del servicio por mutuo acuerdo, razón por la cual tal aspecto se regulará por lo que disponga el contrato de servicios públicos, o por lo que definan las partes al momento de acordar la suspensión.

Valga la pena anotar que suspendido el contrato de servicios públicos, por el mutuo acuerdo de las partes y mientras opere la suspensión, no podrá realizarse cobro alguno al usuario, a menos que este se refiera a obligaciones causadas antes de la suspensión. Lo anterior, tal y como lo indicó esta Oficina en el Concepto SSPD-OJ-2012-029, en el que señaló que "...no puede haber facturación cuando no hay contrato de condiciones uniformes."

De otra parte, si la suspensión se dio por el incumplimiento del contrato según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, ha de indicarse, que el restablecimiento del servicio sólo puede presentarse cuando se eliminen las causas que le dieron lugar, por lo que si tales causas no se han eliminado, mal haría el prestador en pretender restablecerlo, en contravía de lo dispuesto por la Ley, con el objetivo de cobrar el costo de la reconexión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.”

Desde esa óptica, si el prestador procede, en contra de la Ley, a reconectar el servicio que suspendió por una causa aún no superada, mal podría trasladar al usuario los gastos de reinstalación o reconexión, ya que en tal caso (i) habría asumido la obligación del usuario, sin haber llegado a un previo acuerdo con aquel; y (ii) el usuario no habría dado lugar con su conducta, a la situación que le obliga al pago de la reconexión, es decir, a la superación de las causas que dieron lugar a la suspensión aludida.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el marco anterior, se responden las inquietudes planteadas así:

Para restablecer un servicio público domiciliario que en derecho fue suspendido, debe superarse la causa que dio lugar a la adopción de la medida. En ese sentido, si la suspensión fue por mutuo acuerdo, es la decisión de las partes la que debe llevar a su restablecimiento, y si la suspensión se dio por causa imputable al usuario, es la superación de ésta, por su parte, la que debe conducir a la reconexión y a la rehabilitación del suministro. Obrar en contrario por parte del prestador, lo llevará a incumplir el convenio logrado con su usuario, o a incumplir la Ley, de acuerdo al caso.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 2020529183152

TEMA: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Subtema: Restablecimiento

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.